



Bogotá D. C., 11 de marzo de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00139 de DAVID FELIPE BETANCUR PAVA contra SANITAS EPS y FARMACIAS CRUZ VERDE

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por David Felipe Betancur Pava en representación de su menor hija Danna Gabriela Betancur Martínez contra Sanitas EPS y Farmacias Cruz Verde por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

El accionante señaló que el 20 de febrero de 2022 su menor hija Danna Gabriela Betancur Martínez fue atendida en el Hospital de la Misericordia debido a que sufrió de una crisis asmática.

Adujo que el 22 de febrero de 2022 la Dra. María González Huérfano ordenó en favor de su hija los medicamentos *"beclometasona dipropionato 50 mcg/dosis aerosol nasal x 200dosis, bromuro de ipratropio 20 mcg/dosis inhalador x 200 dosis, prednisolona 5 mg tableta, salbutamol 100 mg/dosis inhaador x 200 dosis, salmeterol 25 mcg + fluticasona propionato 125 mg inhalador x 120 dosis"*

Sostuvo que el 23 de febrero de 2022 se presentó en una de las sedes de Farmacias Cruz Verde para reclamar los medicamentos; sin embargo, no fueron suministrados bajo el argumento que Sanitas EPS no los había autorizado.

Afirmó que el 1° de marzo de 2022 el Dr. Oscar Barón Puente, neumólogo pediatra de la Fundación Neumológica Colombiana, prescribió en favor de su hija *"fluticasona furoato 27.5mcg/dosis susp inh nas, fluticasona propionato + salmeterol xinafoato (125+25) mcg/dosis susp inh y fexofenadina 30mg/5ml susp oral, salbutamol 100mcg, consulta especialidad de neumología pediátrica y estudio resistencia de las vías aéreas por pletismografía pre y post broncodilatadores"*

Afirmó que radicó las ordenes médicas ante Sanitas EPS; no obstante, a la fecha de la presentación de esta acción de tutela, la EPS no ha autorizado ni suministrado los servicios de salud prescritos.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud y vida digna de Danna Gabriela Betancur Martínez y, en consecuencia, pide ordenar a *i)* Sanitas EPS y Farmacias Cruz Verde entreguen los medicamentos prescritos el 22 de febrero y 1° de marzo de 2022, *ii)* a Sanias EPS que autorice las citas de control de neumología y *iii)* a la Superintendencia de Salud que sancione y haga seguimiento de las conductas negligentes desplegadas por Sanitas EPS.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 4 de marzo del 2022, por medio del cual se negó la medida provisional solicitada, se ordenó la vinculación del Hospital de La Misericordia, la Fundación Neumológica



de Colombia y la Superintendencia Nacional de salud y se libraron comunicaciones a las accionada y vinculadas, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó información pertinente.

Informes recibidos

La **Fundación Neumológica de Colombia** manifestó que la menor Danna Gabriela Betancur Martínez fue atendida en esa institución de salud el 1° de marzo de 2022.

Adujo que en la misma fecha se prescribieron una serie de servicios de salud; no obstante, la responsable de garantizar el suministro es Sanitas EPS.

Solicitó su desvinculación de la acción de tutela, en tanto que, no es el ente responsable de suministrar lo pretendido por el accionante.

La **Superintendencia Nacional de Salud** indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor y que la responsable de gestionar las tecnologías en salud requeridas es Sanitas EPS.

Solicitó su desvinculación de la acción de tutela, en tanto que, no es el ente responsable de suministrar lo pretendido por el accionante.

Sanitas EPS señaló que autorizó en favor de la menor Danna Gabriela Betancur Martínez los siguientes servicios de salud:

- *Medicamento salbutamol 100mcg/ dosis suspensión oral. con autorización n° 178075172, para salbutamol 100mcg/dosis susp inhalador bucal.*
- *Fluticasona furoato, fluticasona propionato, salmeterol xinafoato, fexofenadrina. tres entregas. se realizan volantes de autorización n° 178071501, 178074011, 178074012 para fluticasona furoato 27.5mcg/dosis susp inh nas cantidad 3, fluticasona propionato salmeterol xinafoato (125 25) mcg/dosis susp inh buccatidad 3, fexofenadrina 30mg/5ml susp oral cantidad.*
- *Consulta especialidad de neumología pediátrica.*
- *Estudio resistencia de las vías aéreas por pletismografía pre y post broncodilatadores.*

Adujo que los medicamentos serían dispensados por Farmacias Cruz Verde, quien debe realizar la entrega de manera oportuna.

Finalmente, aseguró que todos los servicios de salud requeridos por el accionante fueron autorizados y que por ello se dan los presupuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en este asunto.

El **Hospital de la Misericordia** manifestó que la menor Danna Gabriela Betancur Martínez fue atendida en esa institución de salud del 20 al 22 de febrero de 2022.

Adujo que el 22 de febrero de 2022 se prescribieron una serie de servicios de salud; no obstante, la responsable de garantizar el suministro es Sanitas EPS.

Solicitó su desvinculación de la acción de tutela, en tanto que, no es el ente responsable de suministrar lo pretendido por el accionante.



Farmacias Cruz Verde manifestó que el 7 de marzo de 2022 entregó al accionante los medicamentos *“fluticasona furoato 27.5mcg/dosis susp inh nas, fluticasona propionato + salmeterol xinafoato (125+25) mcg/dosis susp inh, fexofenadina 30mg/5ml susp oral y salbutamol 100mcg/dosis susp inh buc”*.

Adujo que los medicamentos *“beclometasona dipropionato 50 mcg/dosis aerosol nasal x 200dosis, bromuro de ipratropio 20 mcg/dosis inhalador x 200 dosis y prednisolona 5 mg tableta”*, prescritos por el Hospital de la Misericordia, no fueron suministrados, toda vez que, no cuentan con autorización por parte de Sanitas EPS.

Solicitó negar las pretensiones promovidas en su contra y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que, entregó los medicamentos prescritos en favor de la menor Danna Gabriela Betancur Martínez.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en



estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

La Corte Constitucional¹ ha señalado que el **principio de oportunidad** se refiere a que:

el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.

Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

En este contexto, como dice la sentencia T-673 de 2017, cualquier barrera o limitación que conlleve la restricción en la efectiva prestación de los servicios en salud con oportunidad, supone la afectación del derecho a la salud y un obstáculo para el pleno goce de este.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental a la salud y vida digna de Danna Gabriela Betancur Martínez hay lugar a ordenar a *i)* Sanitas EPS y Farmacias Cruz Verde entreguen los medicamentos prescritos el 22 de febrero y 1° de marzo de 2022, *ii)* a Sanitas EPS que autorice las citas de control de neumología y *iii)* a la Superintendencia de Salud que sancione y haga seguimiento de las conductas negligentes desplegadas por Sanitas EPS.

Ahora bien, lo primero que se resalta es que conforme lo ha explicado la Corte Constitucional *“resulta procedente que un tercero interponga acción de tutela en nombre de otra persona cuando ella no puede ejercerla directamente, situación que se debe manifestar en la demanda de amparo”* (C.C. T-310 de 2016);

¹ Sentencia T-092 de 2018



el tercero debe tener las siguientes características: "a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal." (C.C. T-196 de 2018).

En este caso, el accionante acreditó que actúa en representación de su menor hija Danna Gabriela Betancur Martínez, quien padece del diagnóstico de "asma moderada persistente parcialmente controlada y rinitis alérgica moderada", hechos que se corroboran de la lectura de la historia clínica.

Ahora, teniendo en cuenta que son varias las peticiones elevadas por el accionante, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre los medicamentos y la cita de control de neumológica solicitada

Para resolver esta pretensión, observa el Despacho que el accionante aportó una copia de la historia clínica de la menor Danna Gabriela Betancur Martínez fechada el 1° de marzo de 2022 en la que se consigna el diagnóstico de "asma moderada persistente parcialmente controlada y rinitis alérgica moderada"²

Allegó al plenario una autorización médica de 22 de febrero de 2022 generada por el Hospital de la Misericordia para el suministro de "beclometasona dipropionato 50 mcg/dosis aerosol nasal x 200 dosis, bromuro de ipratropio 20 mcg/dosis inhalador x 200 dosis, prednisolona 5 mg tableta, salbutamol 100 mg/dosis inhaador x 200 dosis, salmeterol 25 mcg + fluticasona propionato 125 mg inhalador x 120 dosis"³

De otro lado, aportó autorizaciones de 1° de marzo de 2022 generadas por la Fundación Neumológica, para los siguientes servicios de salud "fluticasona furoato 27.5mcg/dosis susp inh nas, fluticasona propionato + salmeterol xinafoato (125+25) mcg/dosis susp inh y fexofenadina 30mg/5ml susp oral, salbutamol 100mcg, consulta especialidad de neumología pediátrica y estudio resistencia de las vías aéreas por pletismografía pre y post broncodilatadores"⁴

Ahora bien, se detecta en el archivo 9 del expediente digital que el 10 de marzo de 2022, el señor David Felipe Betancur Pava informó al Despacho que "la entidad promotora de salud Sanitas y la farmacia Cruz Verde han cumplido con la entrega del tratamiento médico formulado a mi hija y ya se encuentra cumpliendo el esquema de medicamentos formulados, muy agradecido por su valiosa colaboración"

Con la finalidad de ampliar las circunstancias en que se dio cumplimiento a las ordenes medicas para el suministro de los servicios de salud requeridos por la menor Danna Gabriela Betancur Martínez, el Despacho⁵ se comunicó con el accionante, a quien se le preguntó si aun hacia falta alguna de las prescripciones ordenadas en favor de la menor, quien aseguró que todas se habían satisfecho.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, toda vez que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y las accionadas, frente a ello, dan inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio del actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia

² Archivo 1 folio 18

³ Archivo 1 folio 22

⁴ Archivo 1 folio 22

⁵ Archivo 10 "informesecretarial"



actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado, en tanto que, se procedió en el sentido pretendido por el aquí accionante cesando la omisión que motivó la interposición de esta acción de tutela.

No obstante, se insta a las accionadas Sanitas EPS y Farmacias Cruz Verde que en lo sucesivo autoricen y hagan entrega puntual de los servicios médicos requeridos por la menor Danna Gabriela Betancur Martínez, ello a fin de no interrumpir su tratamiento y siempre y cuando medie la orden médica respectiva.

Sobre la orden a la Superintendencia de Salud

El accionante solicita ordenar a la Superintendencia de Salud que sancione y haga seguimiento de las conductas negligentes desplegadas por Sanitas EPS; sin embargo, no allegó al plenario prueba de la interposición de alguna queja o solicitud ante esa entidad.

Se recuerda que previo a acudir a la acción de tutela, el promotor tiene el deber de agotar los mecanismos ordinarios y administrativos que tenga a su alcance ya que el requisito principal de la tutela es la subsidiariedad, el cual no se cumple en el presente caso.

Así las cosas, en este aspecto, a esta sede judicial no le queda más que negar la pretensión promovida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho a la salud y vida digna dentro de la acción de tutela instaurada por **David Felipe Betancur Pava** identificado con c.c. 1.033.761.180 en representación de su menor hija **Danna Gabriela Betancur Martínez** contra **Sanitas EPS y Farmacias Cruz Verde**.

SEGUNDO; INSTAR a las accionadas **Sanitas EPS y Farmacias Cruz Verde** que en lo sucesivo autoricen y hagan entrega puntual de los servicios médicos requeridos por la menor Danna Gabriela Betancur Martínez, ello a fin de no interrumpir su tratamiento y siempre y cuando medie la orden médica respectiva.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

TERCERO: NEGAR la pretensión formulada por **David Felipe Betancur Pava** identificado con c.c. 1.033.761.180 en representación de su menor hija **Danna Gabriela Betancur Martínez** en contra de la **Superintendencia de Salud** por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEPTIMO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf05f4d64e5cca32c668bf609abbbb7975547eee9bdb825d3cef44605c5167**

Documento generado en 11/03/2022 09:02:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>